

Barranquilla DEIP Octubre 03 de 2024

005514

Señor  
**ESTADERO EL CHUKURI**  
Carrera 10 A con calle 56 Ciudadela Metropolitana  
Soledad- Atlántico

**Asunto:** Conminación a cumplimiento de Resolución 0627 de 2006 en atención a radicado ENT-BAQ-202414000040662

Cordial saludo:

La Corporación Autonomía Regional del Atlántico, como máxima autoridad ambiental del Departamento y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante Ley 99 de 1993 de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, realiza los seguimientos necesarios con el fin de verificar que las actividades que se desarrollan en su jurisdicción, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, no afecten la tranquilidad y salud humana y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el **artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del MAVDT**, donde se establecen los ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB. En este orden de ideas la normativa plantea el nivel máximo de ruido a emitir según las diferentes zonal de los municipios.

La siguiente tabla muestra los decibeles que se deben observar en los diferentes sectores,

SECTOR	SUBSECTOR	ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVEL DE EMISION DE RUIDO EN DB	
		Día	Noche
Sector A. tranquilidad y silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para		

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales, o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	55
	Zonas con usos institucionales	65	55
	Zonas con otros usos Relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	Residencial suburbana	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria		
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

Como punto de referencia una conversación entre dos personas a muy bajo nivel genera aproximadamente entre 68 y 70 decibeles (generalmente denominado murmullo).

Esta entidad le recuerda la normatividad legal vigente en cuanto a emisión de ruido, la cual es clara al establecer **que los ruidos generados en una propiedad no pueden traspasar los límites de esta, ni ser percibidos en el espacio público, (espacio que comienza a 1.5 mts de las fachadas), ni en las viviendas contiguas, menos utilizarse equipos emisores de ruido que puedan ser percibidos según lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015 el cual reza:**

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe** el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y **de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente**, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control** todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. Igualmente, por medio de la presente se le informa que nuestra entidad realizara visita en la que se realizara prueba de sonometría a fin de establecer el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, en el supuesto caso de incumplimiento de la norma, nuestra entidad impondría proceso sancionatorio ambiental, pudiendo establecer medidas preventivas consagradas en la **Ley 2387 de 2024 que modifica a la Ley 1333 de 2009**, entre las cuales mencionaremos:*

***Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

***Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Amonestación escrita.**
- **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...**
- **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.**

**ARTICULO 40º SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: ...

**2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**

**5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del presente, **LE CONMINA** a cumplir de **MANERA INMEDITA CON LOS PARAMETROS DE EMISION DE RUIDO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 0627 DE 2006** y de igual forma se realicen e implementen los **CORRECTIVOS DE FONDO** que **impidan el paso de sonidos hacia el exterior de su establecimiento**, y se dé una solución **DEFINITIVA** al problema planteado, de igual forma recordarle que **está prohibido el uso de parlantes (equipos de sonidos, pick ups, tv etc) desde fuentes fijas en terrazas, andenes o patios.**

Esperamos su completa colaboración a la protección del medio ambiente en nuestra jurisdicción; no sin antes señalarle que en caso de omisión a lo exigido por nuestra entidad, procederemos conforme los lineamientos del proceso sancionatorio ambiental.

De igual forma REQUERIMOS que en el **lapso de 5 días hábiles** al recibo del presente, envíe a esta entidad **COPIA DEL CERTIFICADO DE USO DEL SUELO** de su establecimiento, emitida por la autoridad competente y con una vigencia no mayor a tres meses, donde se indique específicamente si la actividad de estadero es **PERMITIDA O NO** en el área donde se encuentra ubicado el establecimiento, en relación con lo ordenado en el POT del Municipio de Soledad. De igual forma le informamos que su establecimiento recibirá visita técnica en la que se realizará prueba de sonometría a fin de establecer la pertinencia de imponer proceso sancionatorio ambiental.

De igual forma solicitamos se nos envíe en el **lapso de 5 días hábiles** al recibo del presente información sobre la infraestructura presente o implementada en su establecimiento a fin de mitigar las emisiones de ruido generadas y que estas no sean percibidas en las viviendas contiguas ni en el espacio público. Le informamos que en breve nuestra entidad realizará visita técnica a su establecimiento durante la cual se realizará prueba sonometría a fin de establecer el cumplimiento de lo normado.

Atentamente,



**MARIA JOSE MOJICA CONDE**  
Subdirectora Gestión Ambiental (E)

Se adjunta lo anunciado

Proyecto: Claudia Urbano Maury. Profesional especializado 